

El juicio electoral

Alonso Vázquez Moyers

Introducción

El sistema electoral mexicano ha seguido el camino de las reformas jurídicas para su transformación y perfeccionamiento. Estas reformas han sido en su mayoría respuestas a tensiones políticas y conflictos por el ejercicio del poder. De acuerdo con Astudillo (2018), las reformas se pueden agrupar en cuatro periodos distintos, que van de la representación a la nacionalización de la cuestión electoral, pasando por el nacimiento de instituciones electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales) y su fortalecimiento; es decir, el aumento en su importancia y facultades para organizar y dirimir el conflicto político.

No obstante, identificamos un quinto periodo, cuyos inicios se encuentran incluso antes de la reforma de 2014, pero que continúa: la transformación de los medios de defensa por medio de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Es justamente en este quinto periodo donde encontramos la génesis de la figura procesal que nos ocupa: el juicio electoral (JE). Este es un medio de defensa particular y de naturaleza jurídica variada. Aunque surgió como un instrumento al alcance de la ciudadanía para controvertir las resoluciones que se dictan en el procedimiento especial sancionador local, su uso no se restringe a ese supuesto.

Además, en el dictado de resoluciones de juicios electorales, encontramos asimismo transformaciones en los alcances del procedimiento especial sancionador, que, valga decir, forma parte también de los medios de defensa surgidos como respuesta a la necesidad de acceso a la justicia y a una interpretación favorable a la certeza jurídica, aun ante la falta de mecanismos procesales para darles cauce.

Antecedentes

Los orígenes remotos del JE se encuentran en la reforma constitucional electoral de 2014, que, de acuerdo con Pérez De los Reyes (2005),

impactó de una manera fundamental muchos aspectos de la estructura político-electoral del país y modificó de forma sustancial a las instituciones básicas del proceso electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Además de transformar la forma de sustanciación del procedimiento especial sancionador y dotar de competencia al TEPJF, se transformó también el sistema de medios de defensa, de manera tal que existiera la posibilidad de establecer una cadena impugnativa para el propio procedimiento especial sancionador.

De esta manera, se trataba de materializar el artículo 3 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) que, como objetivo del sistema, señalaba garantizar la sujeción de los procesos electorales y de consulta popular a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La justicia electoral se fundamenta en un importante número de principios jurídicos, que buscan dotar de legitimidad y certeza a los procesos electorales, así como establecer los mecanismos judiciales para controvertir la constitucionalidad y convencionalidad de las decisiones y resoluciones electorales. Dichos principios pueden ser igualmente constitucionales, legales o convencionales, según la fuente de la que provengan o de la que los extraiga el juzgador constitucional.

Como modelo teórico, es la corriente constitucionalista o neoconstitucionalista del Estado constitucional de derecho que vincula la norma de la carta magna y los principios. Nino (2007) la denomina jurisprudencia normativa y establece que se ocupa no solo de la sistematización y descripción del derecho, sino que, fundamentalmente, propone soluciones valorativas para aquellos casos en los que exista indeterminación o la norma ofrezca más de una solución posible. En este sentido, las resoluciones judiciales, además de resolver el caso específico, pueden tener alcances más amplios que trascienden a todo el sistema jurídico.

Por su parte, De la Mata y Bustillo (2021) sostienen que las sentencias formuladas por el Tribunal Electoral han seguido un camino *principialista*; es decir, al resolver ciertas controversias jurídicas, las y los juzgadores realizan un ejercicio de abstracción para que, a partir de la armonización del contenido normativo y sus finalidades, se cumpla con el objetivo primigenio de las sentencias judiciales: llegar a una resolución justa, argumentada y robusta en sus motivos y fundamentos.

De tal manera, en las normas se contiene una base mínima, esencial para los derechos humanos de participación política y para el sistema democrático; luego, el juez constitucional tiene la tarea de maximizarlos y hacerlos valer al resolver los problemas jurídicos específicos.

En el plano procesal, los principios ayudan a desentrañar las finalidades de los medios de impugnación y la racionalidad de los procedimientos jurídicos. De esta manera, como veremos, aunque la fuente de los medios de impugnación es primordialmente la ley, dado que su teleología es la consecución de una respuesta judicial justa, es con base en estos que se puede

y debe suplir la ausencia normativa para encontrar una vía idónea ante un planteamiento no previsto por la norma adjetiva.

Expediente SUP-JRC-456/2014: los orígenes del juicio electoral

Si bien los orígenes remotos del juicio electoral se encuentran en el procedimiento especial sancionador y sus modificaciones, no fue sino hasta que se planteó una controversia concreta que se estableció la necesidad de contar con un medio de defensa específico para circunstancias particulares.

El 31 de octubre de 2014 fue presentada una denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en contra del presidente municipal de San Pedro Garza García, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral local.

En el escrito, se expuso que el denunciado había manifestado su deseo de contender por la gubernatura del estado, además de haber instalado anuncios con su imagen más allá de las fronteras del municipio donde gobernaba. Recibida la demanda, el órgano competente acordó reencausarla para que se tramitara como procedimiento especial sancionador, por lo que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes según las reglas procesales de tal institución jurídica. Finalmente, el Tribunal Electoral de Nuevo León resolvió declarar inexistente la violación objeto de denuncia.

Inconforme, el actor presentó un juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que remitió la demanda a la Sala Regional Monterrey del TEPJF el 23 de noviembre de ese año, conjuntamente con el informe circunstanciado y toda la documentación necesaria para la sustanciación del medio de defensa.

El mismo 23 de noviembre, con base en el acuerdo 2/2014, el magistrado de la Sala Regional Monterrey acordó remitir a la Sala Superior el expediente para que resolviera lo correspondiente a la competencia material del medio de defensa. A juicio de los integrantes de dicha Sala, el JRC intentado no se situaba en ninguno de los supuestos de su competencia.

De tal manera, en el acuerdo plenario de la Sala Superior formado a partir del expediente SUP-JRC-456/2014, se debía resolver sobre la procedencia o improcedencia de la vía intentada y, en su caso, señalar cuál era la vía idónea.

En el acuerdo plenario se estableció que los criterios para distribuir las competencias de las salas regionales y la Superior para la resolución de JRC son fundamentalmente:

- 1) El tipo de elección.
- 2) El ámbito geográfico con el que se vinculan los hechos controvertidos.

Así, a la Sala Superior le corresponde conocer de controversias vinculadas con faltas o infracciones en procesos para elegir a las o los titulares de los poderes ejecutivos estatales o del Distrito Federal (Ciudad de México). Por su parte, serán competentes las salas regionales para el caso de elecciones en el ámbito municipal o la demarcación de una diputación local.

El juicio electoral

Al haberse impugnado una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, seguido contra el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el medio de defensa posible según la LGSMIME era, en principio, el recurso de revisión.

Por tal motivo, el actor había interpuesto el JRC. No obstante, según el artículo 88, fracción I, de la LGSMIME, este juicio solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Por tanto, de conformidad con lo resuelto por la Sala, el juicio de revisión constitucional resultaba improcedente, ya que el promovente carecía de legitimación para interponer el medio de defensa; es decir, tanto personas físicas como morales diversas a las señaladas carecen de legitimación para promover el medio de defensa. Por lo tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c, de la citada Ley General, ya que dicho juicio fue presentado por un ciudadano.

Sin embargo, los dos primeros párrafos del artículo 17 constitucional dicen:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En dichos párrafos se establecen las razones de ser de los tribunales y las finalidades de los sistemas de impartición de justicia. Además de la paz social, se busca que las y los ciudadanos obtengan una respuesta vinculante, obligatoria y jurídicamente sustentada, y son los tribunales los órganos legitimados para ello. Más aún, están obligados, no solo por la norma, sino por la razón de ser misma de los estados democráticos de derecho.

En principio, para que lo anterior tenga materialidad y las leyes que fundan los acuerdos democráticos sean eficaces, se requieren de procedimientos que establezcan las maneras en que se deben solventar los conflictos de derecho.

No obstante, la falta de una vía específica para impugnar una resolución no puede suponer negar la posibilidad de que sean oídos los argumentos de quien controvierte un acto que considera contrario a sus derechos. Por el contrario, debe privilegiarse el acceso a la justicia.

De tal manera, la ausencia en la ley de un procedimiento para hacer efectivo el acceso a la justicia supondría dejar a la ciudadanía sin posibilidad de defender sus derechos. Por lo tanto, se estableció que con el fin de cumplir el principio tutelado por el artículo 17 constitucional relativo al acceso efectivo a la tutela judicial, no era procedente desechar de plano la demanda, sino reencausarlo al medio de impugnación pertinente.

Se trataba de armonizar el sistema de medios de impugnación con las causas que son sometidas al conocimiento de los tribunales electorales para maximizar y salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Además, diversos instrumentos internacionales contemplan la importancia de contar con vías idóneas para combatir casos que no se encuentren previstos por la ley (Pérez De los Reyes, 2015). Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece:

3. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:
- a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido vulnerados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) la autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;
 - c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Igualmente, en el artículo 116 constitucional se sientan las bases para el funcionamiento armónico de la legislación político-electoral. De tal suerte, cuando las legislaturas locales construyen su andamiaje jurídico-electoral, además de atender su realidad social y política, deben hacerlo de tal forma que las instituciones y los procedimientos resultantes sean congruentes con el sistema federal (Pérez De los Reyes, 2015). Es bajo esta pauta que el procedimiento especial sancionador se ha incorporado a la mayoría de las legislaciones locales que siguen el modelo federal adoptado a partir de la reforma de 2014 y que se sustancia en dos fases: una administrativa y otra jurisdiccional. De tal manera, la demanda no debería ser desechada de plano, sino ser reencausada al medio de impugnación que resultase procedente.

Asimismo, la jurisprudencia 1/97, congruente con la finalidad de los medios de defensa, establece que un error de forma no puede derivar en una negativa de justicia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia

El juicio electoral

a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, al momento de resolver la controversia planteada, la Sala Superior se encontró ante dos problemáticas distintas, pero relacionadas. Por un lado, había que determinar la vía procedente. Por otro, sin embargo, la LGSMIME no contemplaba un medio de defensa adecuado.

Como ya se comentó, se trataba de un ciudadano que, por propio derecho, había interpuesto el medio de defensa. La ley, tratándose de ciudadanía, contempla específicamente dos medios de defensa: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y el recurso de apelación (RAP), ninguno de los cuales resultaba procedente para resolver el asunto que se planteaba.

El primero resultaba improcedente porque se trata de una institución procesal cuya finalidad es la defensa de los derechos político-electorales. No obstante, el medio de defensa intentado no se dirigía a controvertir la violación a algún derecho de tal naturaleza, sino obtener una sanción para la persona a la que denunció por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Tampoco resultaba procedente el RAP, puesto que dicha figura se limita a las resoluciones de autoridades federales administrativas y jurisdiccionales, y en el caso, se impugnó una resolución de una autoridad jurisdiccional local.

Por tal motivo, se determinó, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, para los casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales y para la salvaguarda de los principios de acceso a la justicia y legalidad, se integran los juicios electorales.

Es importante que, como señala el propio acuerdo de reencausamiento, si bien existe la posibilidad de que las salas del Tribunal integren acuerdos generales cuando los medios de impugnación establecidos en la ley no contemplen una vía específica, tampoco se trata de la vía idónea.

En la jurisprudencia 1/2012, se puede advertir que la naturaleza de los asuntos generales puede traer como consecuencia confusiones procesales:

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

De tal forma, como resolvió la Sala,

los asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentren cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral.

Pero los asuntos generales no permiten identificar si se trata o no de un medio de impugnación. Por tal motivo, se estableció la conveniencia de tramitar el asunto con la denominación genérica de juicio electoral. Asimismo, se precisaron los alcances de dicho recurso, que se harían extensivos para aquellos asuntos en donde no existiera una vía específica prevista en la LGSMIME.

Un ejemplo de lo anterior, y que impacta en la naturaleza jurídica del JE, se encuentra en el expediente SUP-JE-0073/2017. En dicho asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través de su magistrado presidente, acudió ante la Sala Superior del TEPJF, a través del juicio electoral, para impugnar el acuerdo mediante el cual el Congreso de dicho estado aprobó la convocatoria para elegir a las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos locales.

La autoridad responsable (Congreso del Estado de Jalisco) hizo valer como causal de improcedencia que el medio de defensa intentado carecía de regulación legal, al no estar previsto en la LGSMIME; en todo caso, argumentó, solo operaba sobre actos de autoridades electorales en funciones y durante procesos electorales y de consulta popular.

Al respecto, la Sala Superior consideró infundados los argumentos y la causal de improcedencia. A pesar de no encontrar su fundamento en la Ley respectiva, la Sala consideró que, de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración de Expedientes, la finalidad del JE es justamente suplir la inexistencia de vías jurisdiccionales en la LGSMIME, todo para garantizar el acceso a la tutela de justicia efectiva.

Tales resoluciones son congruentes con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y la tutela del derecho de justicia efectiva, como se advierte de las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 14/2014

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

El juicio electoral

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcusos que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Jurisprudencia 16/2014

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de

un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

Características y naturaleza jurídica

La figura procesal, de conformidad con lo que se ha expuesto, aunque tiene sus orígenes en la falta de un medio de impugnación específico para la ciudadanía para impugnar resoluciones judiciales dentro de los procedimientos especiales sancionadores de las entidades federativas, sus alcances pueden ampliarse a todo asunto para el que no exista una vía idónea en la LGSMIME.

Por tanto, determinar su naturaleza jurídica, además de no ser una tarea particularmente sencilla, convierte al JE en una figura interesante para su análisis.

De conformidad con Fix Zamudio, los medios de impugnación pueden ser de tres tipos:

- 1) Remedios procesales. Se refiere a todos aquellos cuya finalidad es que el mismo juez que dictó el acto o la resolución corrija la determinación. Según el autor, resulta difícil diferenciar claramente los remedios procesales de otros recursos. No obstante, señala entre ellos la aclaración de sentencia y la revocación.
- 2) Recursos. A diferencia de los remedios procesales, los recursos suponen una vía para controvertir dentro del mismo procedimiento alguna violación cometida en este o en el dictado de resolución judicial, ante una autoridad superior. La clasificación doctrinaria distingue entre recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.
- 3) Procesos impugnativos. Se trata de procesos autónomos donde se controvierten actos o resoluciones de las autoridades. Implican el inicio de una relación jurídico-procesal diversa.

El juicio electoral

De acuerdo con el *Diccionario de derecho electoral*, un medio de impugnación es un instrumento jurídico previsto en la ley que busca corregir, modificar, revocar o anular los actos o las resoluciones electorales, sean administrativos o judiciales, mediante el análisis de su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad. El conocimiento y la resolución de dichos instrumentos corresponde a un tribunal competente, independiente e imparcial, que funcione de acuerdo con lo establecido por la ley.

En el caso, la naturaleza jurídica del juicio electoral puede ser de dos tipos:

- 1) Como recurso. Cuando se trata de asuntos dictados en los procedimientos especiales sancionadores y se busca la revocación o la anulación de la resolución dictada en estos.
- 2) Como proceso impugnativo. Cuando se trata de la salvaguarda de derechos ante actos distintos a los procedimientos especiales sancionadores o seguidos en forma de juicio, para los que no se encuentra contemplado un medio de defensa específico.

Procedencia

Por carecer de una regulación legal específica, la procedencia del JE se encuentra en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la LGSMIME. Por lo tanto, debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, y la demanda debe:

- 1) Presentarse por escrito.
- 2) Que se haga constar el nombre del actor y su firma o de quien lo representa.
- 3) Domicilio para oír y recibir notificaciones y señalar personas autorizadas para ello.
- 4) Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.
- 5) Señalar los agravios que se causan y los preceptos presuntamente violados.

Jurisdicción y competencia

La competencia para conocer y resolver los juicios electorales es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los siguientes artículos constitucionales: 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que disponen:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, competente e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 41, párrafo segundo, base VI

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona seleccionada.

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción X

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las demás que señale la ley.

Definición

Los elementos principales del juicio electoral son:

- 1) Se trata de un medio de defensa no previsto por la legislación.
- 2) Su creación es jurisdiccional.
- 3) Es de única instancia.
- 4) Persigue garantizar el acceso a la justicia electoral en todos aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para la impugnación de actos definitivos dictados por autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, en el ámbito federal y local.

Por lo tanto, podemos definir al JE como un medio de defensa no previsto en la legislación, de creación jurisdiccional, mediante el cual la Sala Superior del TEPJF resuelve controversias de naturaleza electoral para las que no existe un procedimiento específico.

El juicio electoral y su impacto en la justicia electoral

Además de suponer una vía para garantizar el acceso a la justicia, diversas resoluciones pronunciadas en juicios electorales pueden considerarse relevantes por sus efectos en otros medios de defensa y en la idea de control constitucional.

Medidas reparatoras en el procedimiento especial sancionador: SUP-JE-34/2018

En el juicio SUP-JE-34/2018, se transformó la naturaleza del procedimiento especial sancionador que, de una vía administrativa con efectos sancionadores, se convirtió en un procedimiento de control constitucional y convencional con efectos reparatoras, lo que significó un cambio importante en la línea jurisprudencial de dicho procedimiento.

El Tribunal Electoral de Tabasco, en el marco del proceso electoral para elegir al o la titular del Ejecutivo local, confirmó la resolución del Instituto Electoral de la entidad en un procedimiento especial sancionador seguido por el incumplimiento por parte de dos diarios locales de las obligaciones relativas a la publicación de la metodología para elaborar y publicar encuestas.

En ella, se estableció que la sanción (amonestación pública) impuesta debía ser publicada en los medios impresos con las mismas características con que habían sido publicadas las encuestas.

En contra de dicha resolución, los representantes de los medios de comunicación acudieron al juicio electoral, donde alegaron que la resolución resultaba contraria a derecho porque:

- 1) La medida reparatoria no tenía un sustento legal.
- 2) Publicar la amonestación pública, que ya había sido difundida en diversos medios de comunicación, equivaldría a una doble sanción.

En primer lugar, la procedencia del JE se dilucidó ante la ausencia de un medio de impugnación específico al alcance de dichas personas morales para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en el procedimiento especial sancionador, lo que refrendó al juicio electoral como la vía idónea ante supuestos diversos de dicho procedimiento.

Posteriormente, la Sala Superior consideró que la sanción y las medidas reparatorias persiguen finalidades distintas, por lo que no es ilegal imponerlas a la luz de un procedimiento especial sancionador. Esto, porque las medidas reparatoras ordenadas buscaban, sobre todo, anular las consecuencias de su infracción.

En la resolución impugnada, las razones para la imposición de la sanción y la medida reparatoria eran complementarias. Por un lado, la publicación de una encuesta sin sustento metodológico adecuado puede repercutir en la esfera pública al provocar desinformación entre la ciudadanía. Por tanto, en la medida de lo posible, habrían de tomarse medidas para mitigar o anular los efectos de esa desinformación. En términos procesales, significaba restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación.

Así, al valorar los efectos que la desinformación puede provocar en el marco de un proceso electoral, se consideró que había que informar a la ciudadanía la falta de sustento científico

y metodológico que acusaban las encuestas publicadas y debían ser difundidas en los mismos términos que el ejercicio demoscópico.

De tal suerte, la sentencia dictada en el juicio electoral referido modificó los alcances de los procedimientos especiales sancionadores que tienen su base jurídica en el *ius puniendi* electoral, que, en esencia, implica el ejercicio del poder coercitivo del Estado para imponer una sanción.

Dicha posibilidad de carácter coercitivo tiene esencialmente dos manifestaciones normativas: el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. Ambos comparten que se establecen conductas contrarias al orden jurídico y sanciones, las cuales deben estar previstas en la ley para poder ser legítimas, como lo establece la tesis XLV/2002:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y

El juicio electoral

el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sin embargo, existen determinados casos para los que las sanciones no son suficientes para que la conducta cometida cese sus efectos. Por esto, sin renunciar a los principios sancionadores, facultades y reserva de ley, las medidas reparadoras son un mecanismo eficaz para preservar los derechos humanos, el orden jurídico y la convivencia social armónica. Como puede verse, son instituciones con objetivos distintos y de naturaleza jurídica igualmente diferente.

La sentencia referida sentó las bases para la tesis VI/2019:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Falta de legitimación procesal para la interposición del juicio electoral: SUP-JE-15/2018

En la resolución dictada a un procedimiento especial sancionador seguido en contra del presidente de un partido político en el estado de Morelos, por presuntos mensajes calumniosos contra la candidata y los candidatos a la gubernatura del estado, luego de su admisión por parte de la Comisión Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resolvió que las conductas que la norma contempla para abrir el procedimiento no se ajustan con la conducta por la que se denunció al presidente del partido político.

Inconforme con dicha resolución, el Instituto local acudió por la vía del juicio electoral a impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Al resolver sobre la procedencia del medio de defensa intentado, la Sala Superior consideró que la demanda del juicio electoral debía desecharse de plano, por falta de legitimación para interponerla, lo anterior porque de acuerdo con la resolución dictada en el juicio, no existía en el caso determinación alguna que afectara los intereses, los derechos o las atribuciones

del Instituto. En la demanda, no se establecen argumentos de los que se advierta afectación alguna a su esfera jurídica.

Dicha determinación sirvió como base a la tesis XIII/2019:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 10, apartado 1, inciso c), 12, apartado 1, inciso a), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las jurisprudencias 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL; y 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. En ese sentido, un organismo público electoral local, en su carácter de autoridad instructora en un procedimiento sancionador, carece de legitimación para promover un medio impugnativo en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local dentro del mismo procedimiento. Lo anterior, porque no actúa en contra de una determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de personas físicas que la integran como autoridad electoral administrativa, única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir el fallo señalado ni puede considerarse que promueve en representación de quienes presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado.

Procedencia de la vía en materia de violencia política de género: SUP-CDC-6/2021

Al resolver la contradicción de criterios, la Sala Superior estableció la vía procedente para la impugnación de sentencias de fondo dictadas en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política de género, según las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

Por un lado, la Sala Regional Toluca consideró que la vía para impugnar dichas sentencias era el JDC; por su parte, la Sala Superior consideraba que era el juicio electoral la institución procesal procedente.

El problema que había de dilucidarse era si para todos los casos procedía una vía u otra, sin importar la parte agraviada o si este último elemento podría determinar la procedencia de la vía.

La reforma citada, de conformidad con la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios, tendía a armonizar el sistema jurídico y evitar situaciones de confusión e incertidumbre jurídica relacionadas con los recursos procesales para la impugnación en los procedimientos especiales sancionadores instaurados por violencia política de género. Así, que la violencia política de género se conociera vía procedimiento especial sancionador suponía facilitar la certeza jurídica.

El juicio electoral

Por lo tanto, en congruencia con ello, tratándose de ciudadanas o ciudadanos, la vía procedente para la impugnación de las sentencias dictadas en procedimientos seguidos por violencia política de género es el JDC. No obstante, si se trata de partidos políticos (a través de sus representantes legales), en tanto que lo que se defendería serían los derechos del partido y no los derechos políticos ciudadanos, la vía procedente es el juicio electoral. La resolución en comento sirvió de base para la jurisprudencia 13/2021:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

Argumentos en el juicio electoral: SUP-JE-36/2021

En una denuncia presentada en contra de una precandidata a la gubernatura del estado de Nuevo León y su partido por *culpa in vigilando*, luego de la difusión de mensajes en las redes sociales de dicha precandidata, el demandante argumentó que se difundía propaganda prohibida por tener contenido religioso. En el dictado de la resolución, el Tribunal Electoral local declaró que las violaciones eran inexistentes. En primer lugar, señaló ni de la denuncia ni de las pruebas se desprenden elementos espaciales ni temporales, ni hechos a partir de los cuales se advierta que se trata de propaganda electoral.

Por su parte, al resolver el JE planteado, la Sala Superior consideró que la carga argumentativa que se le exigía al demandante resultaba excesiva, ya que no se analizaron de manera integral todos los elementos de la denuncia; en cambio, la resolución se basó en la narrativa de la denuncia.

Como consecuencia, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, en la que considerara los demás elementos, sin que se le debieran exigir cargas excesivas a los promoventes. Dicha resolución sentó las bases de la tesis X/2021:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De lo dispuesto en los artículos 371, párrafo 2, incisos d) y e), y 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desprenden los requisitos que deben reunir las quejas o denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, así como el deber de las autoridades de brindar una tutela efectiva. Entre otros requisitos se establece que el promovente debe hacer la narración expresa y clara de los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que se considera suficiente expresarlos con independencia de la

manera como sean calificados o presentados por el denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable. Por tanto, cuando la autoridad resolutora realiza la calificación jurídica de los hechos resulta excesivo exigir al denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran infracción a la normativa electoral, ya que esa exigencia constituye una carga argumentativa que no está obligado a satisfacer, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los procedimientos sancionadores, porque es a la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.

Procedencia del juicio electoral respecto a normas y actos que puedan afectar la autonomía de los tribunales electorales de las entidades federativas

El 8 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral de Jalisco, por conducto de su magistrado presidente, promovió el juicio SUP-JE-73/2017, a fin de impugnar el acuerdo del Congreso de aquella entidad, mediante el cual aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos locales.

De acuerdo con la demanda, las disposiciones constitucionales y legislativas resultaban contrarias a la Constitución porque vulneraban la autonomía del Tribunal. La resolución determinó la procedencia del juicio electoral contra actos que supusieran un control constitucional concreto, a diferencia del control abstracto. De tal manera, con la base establecida en el juicio SUP-JE-62/2017, la Sala Superior del TEPJF resolvió que el análisis de constitucionalidad debe limitarse a normas que se han aplicado a un caso particular.

Este criterio determinó, asimismo, la procedencia del JE para actos de naturaleza análoga y, en sucesivas impugnaciones, ayudó a clarificar la naturaleza electoral de dichas normas.

Respecto a lo primero, la sentencia establece que el artículo 105 constitucional, al referirse a contradicciones entre normas generales y la CPEUM, prevé como vías procesales las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante lo cual, las salas del Tribunal pueden resolver la inaplicación de una ley electoral considerada contraria a la Constitución o a los tratados internacionales para un caso concreto.

El control constitucional concreto faculta, entonces, al Tribunal Electoral para resolver acerca de la no aplicación de normas que se estimen inválidas. De tal manera, resulta competente el Tribunal Electoral, por medio de su Sala Superior —instancia a la que toca resolver el JE—, para conocer de las impugnaciones que controviertan actos vinculados con la autonomía de los tribunales electorales locales.

Como se resolvió en el juicio SUP-JE-123/2019, los actos relativos a designaciones de funcionarios electorales por entidades ajenas al Tribunal no plantean un control abstracto de una norma. Además, la controversia constitucional resultaría improcedente, ya que la planteada se refiere a la posible vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia que deben garantizar la labor de los tribunales electorales de las entidades federativas. Y es que como lo establece la sentencia, no procede dicha vía para el caso de normas o actos en materia electoral.

Respecto al segundo elemento, la naturaleza electoral de los actos impugnados, la sentencia referida establece que aun cuando las normas no sean propiamente electorales, tienen

El juicio electoral

una vinculación material con lo electoral cuando se trata de facultades de órganos legislativos para realizar nombramientos de autoridades electorales; es decir, que recaen formalmente en autoridades electorales.

Además, las controversias son materialmente electorales porque se controvierte la posible afectación en la integración y el funcionamiento de autoridades electorales. De ahí que la vía procedente para impugnar ese tipo de actos sea el juicio electoral.

Finalmente, la sentencia relativa al juicio SUP-JE-235/2021, además de reiterar la procedencia de la vía, establece que son las y los integrantes del pleno de los tribunales electorales locales quienes tienen interés jurídico para promover el medio de defensa.